



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25307-3333-001-2014-00082-00
Demandante: PRÓSPERO DE JESÚS RINCÓN RINCÓN
Demandado: MUNICIPIO DE SILVANIA y GLEKAL
INVERSIONES S en C
Medio de Control: ACCIÓN POPULAR EN VERIFICACIÓN DE FALLO.
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Encontrándose el proceso pendiente de realizar la diligencia para que el perito ingeniero civil FRANCISCO POMAR se pronuncie sobre la aclaración solicitada por el apoderado de GLEKAL INVERSIONES S. EN C., resulta menester reprogramar dicha diligencia en virtud a la solicitud elevada por el perito, allegada al Despacho el 17 de marzo de 2023.

En virtud de lo anterior, es del caso reprogramar la diligencia que se encontraba fijada para el martes veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a partir de las 10:00 a.m. y, en consecuencia, se señala como nueva fecha para el **martes veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023) a partir de las 10 a.m.** en la estación de servicio objeto de la controversia del MUNICIPIO DE SILVANIA.

Se recuerda que a la diligencia deberá asistir el accionante y su apoderado judicial, la alcaldesa del Municipio de Silvania y su apoderado judicial, el Personero Municipal, el Jefe o Secretario de Planeación Municipal, el representante legal o el delegado de GLEKAL INVERSIONES S en C, el perito ingeniero civil FRANCISCO ANTONIO POMAR ROA de manera inexcusable,

el presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda El Vergel a quien se cita por conducto de la Secretaría de Gobierno Municipal, dependencia que deberá comunicarle, así como también le informará a la comunidad del sector, realizando una amplia divulgación, gestiones que deberán acreditarse ante el Despacho previo a la celebración de la diligencia.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REPROGRAMAR la diligencia que se encontraba fijada para el martes veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a partir de las 10:00 a.m. y, en consecuencia, **FÍJASE** como nueva fecha para el **martes veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023) a partir de las 10 a.m.** en la estación de servicio objeto de la controversia del MUNICIPIO DE SILVANIA.

SEGUNDO: A dicha diligencia deberán asistir el accionante el accionante y su apoderado judicial, la alcaldesa del Municipio de Silvania y su apoderado judicial, el Personero Municipal, el Jefe o Secretario de Planeación Municipal, el representante legal o el delegado de GLEKAL INVERSIONES S en C, el perito ingeniero civil FRANCISCO ANTONIO POMAR ROA de manera inexcusable, el presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda El Vergel y a la comunidad interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e65a310216d5d6b2d925f4bb8915bd892176404b7303ecbf75ea90a4aa9649aa**

Documento generado en 23/03/2023 11:44:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2015-00215-00
DEMANDANTE: CECILIA SÁENZ BARBOSA como sucesor procesal de PRUDENCIO TRUJILLO LOMBANA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

El 21 de marzo de 2023 ingresó el expediente al Despacho con escrito presentado por el apoderado judicial de la demandante el 16 de febrero que antecede, en el que solicita se requiera a la Entidad Ejecutada para que proceda a materializar el pago de la suma que aquí se ejecuta.

En ese orden, al no encontrarlo contrario a la normativa legal, este Despacho **ORDENA:** Por Secretaría, **REQUIÉRASE** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP- para que proceda a materializar el pago de la suma que aquí se ejecuta y lo acredite ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22962f60fcd325e33a8cb1b3ea38cf0dfb64c1bd3df6cabd340663a592a3907b**

Documento generado en 23/03/2023 11:44:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2017-00123-00
DEMANDANTE: HERMANCIA PATARROYO CALDERÓN Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT- SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN MUNICIPAL
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

De conformidad con lo ordenado en el ordinal octavo de la sentencia proferida por esta instancia judicial el 14 de agosto de 2018 y, como lo prevé el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, el día 7 de marzo de 2023 la Secretaría de este Despacho realizó la liquidación de costas dentro del medio de control de la referencia.

Por lo anterior y, en virtud de la citada norma procede el Despacho a impartir la **APROBACIÓN** a la liquidación que obra en el archivo denominado "*076LiquidacionCostas*".

Una vez en firme la presente providencia **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3397f294c679b05733d26b9a137b3510bfd7b0e178274f716b934a8b1230422**

Documento generado en 23/03/2023 11:44:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2017-00196-00
DEMANDANTE: SEGURIDAD SARA LTDA.
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES-SER REGIONALES-
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Ingresa el proceso a Despacho con informe secretarial en el que se informa que el presente proceso presenta inactividad desde el año 2020.

II. ANTECEDENTES

Como antecedentes relevantes se encuentran en el proceso los siguientes:

2.1. El 26 de mayo de 2017 la Sociedad SEGURIDAD SARA LTDA. interpuso demanda ejecutiva contra la EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES-SER REGIONALES-, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho¹.

¹ «002DemandaPoderAnexos»

2.2. El 8 de junio de 2018, luego de que se negara el mandamiento de pago y se revocara tal decisión por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, se libró mandamiento de pago².

2.3. El 23 de noviembre de 2015 se ordenó seguir adelante con la ejecución³.

2.4. El 2 de mayo de 2019 se aprobó la liquidación de costas⁴.

2.5. El 13 de febrero de 2020 se reconoció personería adjetiva al apoderado judicial de la EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES-SER REGIONALES-⁵.

2.6. El 27 de febrero de 2020 se decretó medida cautelar dentro del presente asunto⁶.

2.7. El 18 de diciembre de 2020 se libraron los correspondientes oficios⁷.

2.8. El 21 de marzo de 2023 ingresó el expediente al Despacho.

III. CONSIDERACIONES

3.1. EL DESISTIMIENTO TÁCITO.

La figura del desistimiento tácito se ha explicado de la siguiente manera:

«El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos

² «019AutoMandamientodePago»

³ «025AutoOrdenaSeguirEjecucion»

⁴ «030AutoApruebaCostas»

⁵ «034AutoReconocePersoneria».

⁶ «004AutoDecretaMedida» del cuaderno «C02MedidaCautelar».

⁷ «006OficioBancoAgrario»«007OficioBancoBBVA»«008OficioDavivienda»«009OficioBancolombia» ... del cuaderno «C02MedidaCautelar».

procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse»⁸.

Se encuentra contemplada en el artículo 317 del Código General del Proceso, así:

«**Artículo 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-1186/08

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

De la normativa transcrita se observa que, la figura del desistimiento tácito es aplicable de forma diferente, advertida la etapa en la que se encuentre el proceso. Así pues, los presupuestos para su aplicación en los procesos en los que no se ha proferido sentencia son distintos de aquellos que sí cuentan con dicha decisión.

Ahora bien, como quiera que en el presente proceso se cuenta con providencia ejecutoriada que ordena seguir adelante con la ejecución, corresponde verificar si se cumple con el supuesto establecido en el literal b) del numeral 2° del artículo transcrito, que establece que, cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanece inactivo en la secretaría del despacho por 2 años (término que sólo aplica para los asuntos que cuentan con sentencia u orden de seguir adelante, pues en los que no, el tiempo es de 1 año), deberá ser aplicada la sanción procesal conocida como desistimiento tácito.

Así las cosas, en el presente asunto se observa que la última actuación realizada data del 18 de diciembre de 2020, fecha en la que la Secretaría libró los oficios comunicando a las Entidades Financieras del embargo que en este proceso se decretó, por lo que contando los 2 años a los que alude la norma, el presente asunto cumplió el requisito antedicho desde el 18 de diciembre de 2022.

En virtud de lo anterior, al encontrarse ampliamente superado el término dispuesto en la norma, procede el decreto del desistimiento tácito, a lo que se procede.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLÁRASE TERMINADO EL PROCESO por encontrarse configurado el desistimiento tácito, de conformidad con lo señalado.

SEGUNDO: DECRÉTASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado. Por Secretaría, **OFÍCIESE** de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24162e2d1408cce8db2e1fdb704a2734579865b8a5fc1d1e209b2a7a047940bf**

Documento generado en 23/03/2023 11:44:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25307-33-33-001-2017-00369-00
Demandante: NOHORA MORENO DELGADO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-
Medio de Control: EJECUTIVO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

El 7 de febrero de 2023 la apoderada judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP- presentó recurso de apelación contra la providencia proferida el 2 de febrero de 2023¹ por este Despacho, en la que modificó la liquidación del crédito presentada por los apoderados judiciales de las partes, y en su lugar, la aprobó por la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIUN MIL CIENTO OCHENTA PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$52.921.180,69)².

En la misma fecha la apoderada judicial de la demandante presentó las apreciaciones que encontró pertinentes frente al recurso interpuesto³.

¹ «130RecursoApelacion».

² «128ModifAprLiquidacCredito».

³ «131EscritoDemandante».

El 2 de marzo de 2023 se surtió el traslado del recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁴.

El 6 de marzo de 2023, la apoderada judicial de la demandante recorrió el traslado⁵.

En ese orden, se encuentra que el recurso de alzada es procedente al tenor de lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso⁶ y, fue presentado y sustentado dentro del término establecido en el numeral 1º del artículo 318 del texto legal, habida consideración que la providencia se notificó por estado del 3 de febrero de 2023⁷.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Para ante la SECCIÓN SEGUNDA del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, **CONCÉDESE** en el efecto diferido el **RECURSO DE APELACIÓN** incoado por la apoderada judicial de la señora NOHORA MORENO DELGADO, contra el auto de 2 de febrero de 2023.

SEGUNDO: Por secretaría **ENVÍESE Y/O PERMÍTASE EL ACCESO** al expediente digitalizado al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para lo de su competencia.

⁴ «133EnviotrasladoFijacionListaimarzo».

⁵ «135DescorreTraslado».

⁶ **ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

⁷ «129EnvioEstado005del3Febrero»

TERCERO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar a la doctora LAURA NATALÍ FEO PELÁEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.451.137 y la Tarjeta Profesional No. 318.520 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP- en los términos y para los fines del escrito de sustitución visible en el folio 47 del archivo «130RecursoApelacion». En consecuencia, **ENTIÉNDASE REVOCADA** la sustitución que anteriormente se le había realizado al doctor ÁLVARO GUILLERMO DUARTE LUNA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef6cc48a7b515aecf4133b3d8ba8ded5bb5bb7455a525ca0f9af2595c557fc49**

Documento generado en 23/03/2023 11:44:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2018-00068-00
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A
DISTANCIA-UNAD-
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Ingresa el proceso a Despacho con informe secretarial en el que se informa que el presente proceso presenta inactividad desde el año 2020.

II. ANTECEDENTES

Como antecedentes relevantes se encuentran en el proceso los siguientes:

2.1. El 16 de marzo de 2018 la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA-UNAD- interpuso demanda ejecutiva contra el MUNICIPIO DE GIRARDOT, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho¹.

2.2. El 13 de abril de 2018, se libró mandamiento de pago².

2.3. El 14 de diciembre de 2018 se ordenó seguir adelante con la ejecución³.

¹ «003ActaReparto»

² «005AutoLibraMandamientoDePago»

³ «025AutoOrdenaSeguirAdelanteConLaEjecucion»

2.4. El 9 de abril de 2019 se modificó y aprobó la liquidación del crédito⁴.

2.5. El 25 de abril de 2019 se aprobó la liquidación de costas⁵.

2.5. Después de otras actuaciones, el 20 de noviembre de 2020 se fijó el valor de la liquidación del crédito y se ordenó entregar los títulos judiciales que allí se relacionaron⁶.

2.6. El 21 de marzo de 2023 ingresó el expediente al Despacho.

III. CONSIDERACIONES

3.1. EL DESISTIMIENTO TÁCITO.

La figura del desistimiento tácito se ha explicado de la siguiente manera:

«El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse»⁷.

Se encuentra contemplada en el artículo 317 del Código General del Proceso, así:

«Artículo 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

⁴ «033AutoModificayApruebaLiquidacion»

⁵ «036AutoApruebaLiquidacionCostas»

⁶ «051AutoOrdenaEntregaTítulos».

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-1186/08

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

De la normativa transcrita se observa que, la figura del desistimiento tácito es aplicable de forma diferente, advertida la etapa en la que se encuentre el proceso. Así pues, los presupuestos para su aplicación en los procesos en los que no se ha proferido sentencia son distintos de aquellos que sí cuentan con dicha decisión.

Ahora bien, como quiera que en el presente proceso se cuenta con providencia ejecutoriada que ordena seguir adelante con la ejecución, corresponde verificar si se cumple con el supuesto establecido en el literal b) del numeral 2° del artículo transcrito, que establece que, cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanece inactivo en la secretaría del despacho por 2 años (término que sólo aplica para los asuntos que cuentan con sentencia u orden de seguir adelante, pues en los que no, el tiempo es de 1 año), deberá ser aplicada la sanción procesal conocida como desistimiento tácito.

Así las cosas, en el presente asunto se observa que la última actuación realizada data del 20 de noviembre de 2018, fecha en la que se fijó el valor de la liquidación del crédito y se ordenó la entrega de títulos judiciales, por lo que contando los 2 años a los que alude la norma, el presente asunto cumplió el requisito antedicho desde el 20 de noviembre de 2020.

En virtud de lo anterior, al encontrarse ampliamente superado el término dispuesto en la norma, procede el decreto del desistimiento tácito, a lo que se procede.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLÁRASE TERMINADO EL PROCESO por encontrarse configurado el desistimiento tácito, de conformidad con lo señalado.

SEGUNDO: DECRÉTASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado. Por Secretaría, **OFÍCIESE** de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **410794febb79d819ad26a71f73cc5858afb997349e676335721ffc6d30a79f89**

Documento generado en 23/03/2023 11:44:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25307-33-33-001-2019-00085-00
Demandante: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Demandado: RUBIEL LEAL OVIEDO
Medio de Control: EJECUTIVO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

1. Ingresa el proceso a Despacho con escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante con el que solicita el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor RUBIEL LEAL OVIEDO posee como depósito en cuentas de ahorro, corrientes, CDTs, BONOS o similares representativos de dinero en establecimientos bancarios tales como BANCO FALABELLA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FINANADINA, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCO COOPCENTRAL, BANCOLOMBIA, MIBANCO S.A. BANCO CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BCSC, FINANCIERA JURISCOOP, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA, JP MORGAN, CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO PROCREDIT COLOMBIA, BANCO PICHINCHA,

BANCOOMEVA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO SERFINANZA, COOPERATIVA FINANCIERA¹.

Así pues, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso², es procedente la anterior solicitud, por lo tanto, se **decretará la medida cautelar, quedando limitada a la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$1.244.250).**

Para tal efecto, se ordenará que por Secretaría se libre oficio a la correspondiente Entidad, comunicándole la presente decisión y señalando que debe constituir depósito judicial hasta por el valor señalado, con destino a este proceso en la cuenta con la que para tal fin cuenta este Despacho.

2. De otro lado, como quiera que el solicitante también solicitó que se decrete el embargo de un bien inmueble, se le requerirá para que indique el Municipio donde se encuentra ubicado y la OFICINA DE REGISTROS DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS en el que está inscrito.

¹ «001SolicitudMedida».

² ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.

Parágrafo. El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que el señor RUBIEL LEAL OVIEDO posee como depósito en cuentas de ahorro, corrientes, CDTS, BONOS o similares representativos de dinero en establecimientos bancarios tales como BANCO FALABELLA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FINANADINA, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCO COOPCENTRAL, BANCOLOMBIA, MIBANCO S.A. BANCO CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BCSC, FINANCIERA JURISCOOP, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA, JP MORGAN, CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO PROCREDIT COLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO SERFINANZA, COOPERATIVA FINANCIERA.

Por Secretaría, **OFÍCIESE**. No obstante, cualquier trámite que se requiera para la efectivización de la medida cautelar decretada, corresponde al apoderado judicial de la Demandante.

SEGUNDO: LIMÍTESE la medida en la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$1.244.250), para ello, infórmesele a la Entidad Bancaria que deberá constituir depósito judicial hasta por la mencionada suma, en la cuenta con la que para tal fin cuenta este Despacho. **PROPORCIONENSE** los datos completos de identificación del proceso y las partes.

TERCERO: REQUIÉRESE al apoderado judicial de la parte demandante para que se sirva indicar el Municipio donde se encuentra el inmueble sobre el que

solicita que se le decrete medida de embargo y puntualice la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS en la que se encuentra registrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10fc413b6d15562700a676798bebbbc57e1a2a03d046718dc56b911813355d8c**

Documento generado en 23/03/2023 11:44:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00110-00
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE GIRARDOT
DEMANDADO: JOSÉ ALEJANDRO ARBELÁEZ CRÚZ
CÉSAR FABIAN VILLALBA ACEVEDO
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de llamamiento en garantía a la «*empresa aseguradora que expidió la póliza para amparar los riesgos que el municipio adquirió con fundamento en la cláusula séptima del convenio 024 de 2017*» elevado por el apoderado judicial del demandado **JOSÉ ALEJANDRO ARBELÁEZ CRÚZ** el 30 de julio de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

I. ANTECEDENTES

1.1. El 17 de junio de 2021 se admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de repetición presentó el **MUNICIPIO DE GIRARDOT** contra los señores **JOSÉ ALEJANDRO ARBELÁEZ CRUZ** y **CÉSAR FABIÁN VILLALBA ACEVEDO**, con el propósito de declarar que los demandados obraron con dolo y/o culpa grave en los hechos que dieron lugar al pago o devolución de recursos en favor del **DEPARTAMENTO DE**

CUNDINAMARCA con ocasión a la liquidación del Convenio No. 024 de 2017¹.

1.2. El 30 de junio de 2021 por parte de la Secretaría de este Despacho se llevó a cabo la notificación personal de la demanda a los demandados².

1.3. El 30 de julio de 2021 el señor **JOSÉ ALEJANDRO ARBELÁEZ CRUZ**, por medio de representante judicial, contestó la demanda, propuso excepciones previas y de fondo³.

1.4. El 20 de octubre de 2021 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 18 de agosto 2021, dejando constancia que el demandado **CÉSAR FABIAN VILLALBA ACEVEDO** guardó silencio⁴

1.5. El 21 de octubre de 2021 la Secretaría de este Juzgado fijó en lista las excepciones propuestas⁵.

1.6. El 25 de octubre de 2021 el apoderado judicial de la parte actora recorrió traslado de las excepciones planteadas por apoderado judicial del señor **JOSÉ ALEJANDRO ARBELÁEZ CRUZ**⁶

1.7. El 11 de noviembre de 2021 a través de proveído este Juzgado resolvió las excepciones previas y dispuso declarar probada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y en consecuencia, dio por terminado el proceso⁷.

¹ («011AutoAdmite»).

² («013NotificacionPersonal»).

³ («014ContestacionDemandas»), («015ContestacionDemandas2») y («016ContestacionDemandas3»).

⁴ («017ConstanciaTerminos»)

⁵ («018FijacionLista») y («019EnvioFijacionLista21Octubre»).

⁶ («020EscritoDescorreExcepciones»).

⁷ («022AutoResuelveExcepcionesTerminaProceso»)

1.8. El 17 de noviembre de 2021 el apoderado judicial del **MUNICIPIO DE GIRARDOT** interpuso el recurso de apelación contra el citado auto⁸.

1.9. El 24 de febrero de 2022 por providencia se concedió la alzada para ante la Sección Tercera del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA⁹.

1.10. El 22 de septiembre de 2022 la Subsección “A” de la Sección Tercera del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA revocó la providencia proferida por este Despacho el 21 de noviembre de 2021¹⁰.

1.12. El 28 de septiembre de 2022 el proceso regresó del Tribunal¹¹.

1.13. El 13 de octubre de 2022 se procedió a obedecer y cumplir lo resuelto anteriormente y se dispuso que por Secretaría, se requiriera y oficiará al demandado **CÉSAR FABIAN VILLALBA ACEVEDO** para que procediera a constituir apoderado judicial para que represente sus intereses en el presente medio de control¹².

1.14. El 28 de octubre de 2022 por Secretaría se remitió el oficio No. 01391 dando cumplimiento a lo ordenado¹³.

1.15. El 3 de noviembre de 2022 el señor **CÉSAR FABIAN VILLALBA ACEVEDO** allegó poder¹⁴

1.7. El 6 de marzo de 2023 el proceso ingresó al Despacho¹⁵.

⁸ («024RecursoApelacion»)

⁹ («028ConcedeApelacionAuto»)

¹⁰ («031CorreoNotificaAuto»).

¹¹ («031CorreoNotificaAuto»).

¹² («033AutoOyCRequiere»)

¹³ («035OficioRequiere»)

¹⁴ («036PoderDemandado»)

¹⁵ («037ConstanciaDespacho»)

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el apoderado judicial del demandado **JOSÉ ALEJANDRO ARBELÁEZ CRÚZ**, en su escrito de contestación de demandada, expone:

«LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Solicito al despacho llamar y vincular en garantía a la empresa aseguradora que expidió la póliza para amparar los riesgos que el municipio adquirió con fundamento en la cláusula séptima del convenio 024 de 2017»¹⁶

Así las cosas, en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé lo relacionado con el llamamiento en garantía, en los siguientes términos:

«**Artículo 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

¹⁶ Folio 9 del archivo denominado («014ContestacionDemandas»)

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen» (Destaca el Despacho).

En virtud de lo anterior, para la procedencia de esta figura, quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, al pedir la citación de aquel (el llamado en garantía) **debe**¹⁷ expresar en su escrito: **i)** el nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer al proceso, **ii)** la indicación del domicilio del demandado, **iii)** los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen, **iv)** la dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones y, **v)** jurisprudencialmente, la prueba si quiera sumaria del derecho legal o contractual que aduce tener.

Al respecto sobre esta última exigencia, el H. Consejo de Estado ha indicado:

«(...) adicionalmente, existe la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual a formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable para la procedencia del llamamiento en garantía, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba si quiera sumaria del derecho legal o contractual en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial»¹⁸ (Destaca el Despacho).

Bajo las anteriores precisiones se tiene:

La solicitud de llamamiento en garantía no satisface los requisitos señalados, como quiera que, ni siquiera manifiesta el nombre del llamado y el de su representante, por si este no puede comparecer por sí al proceso, pues se limita a señalar que es la «aseguradora que expidió la póliza para amparar los riesgos que el

¹⁷ Inciso 3º del artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y De lo Contencioso Administrativo.

¹⁸ Auto del 3 de marzo de 2010, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente: Doctora RUTH STELLA CORREA; cita de la providencia de 29 de enero de 2019 proferida por el H. Tribunal Administrativo del Meta, radicado No. 2017-00423-01

municipio adquirió con fundamento en la cláusula séptima del convenio 024 de 2017», aunado a que revisado dicho documento tampoco obra nombre de la misma¹⁹, ni la dirección del llamado en garantía, además carece de la exposición de hechos y fundamento de derecho, tampoco contiene la dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán las notificaciones personales y por último, en lo concerniente a la exigencia expresa, dada a nivel jurisprudencial, tampoco allega documento que acredite que haya un derecho legal o contractual.

De tal modo que, al no acreditarse las exigencias esbozadas, este Despacho negará el llamamiento en garantía.

Ahora bien, previa consulta de antecedentes es del caso reconocerle personería adjetiva para actuar al doctor DIEGO ANDRÉS GARCÍA MURILLO, como apoderado judicial del señor **CÉSAR FABIAN VILLALBA ACEVEDO**.

Es así como, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007 «*Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado*» y en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 de 9 de julio de 2019 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, se procedió a efectuar la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado DIEGO ANDRÉS GARCÍA MURILLO, arrojando como resultado que «*No se encontraron sanciones vigentes para el número de documento consultado*», dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://sirna.ramajudicial.gov.co/paginas/sanciones.aspx>.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**,

¹⁹ Folio 49 del archivo denominado («014ContestacionDemandas»)

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado judicial del señor **JOSÉ ALEJANDRO ARBELÁEZ CRÚZ**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar como apoderado judicial del demandado **CÉSAR FABIAN VILLALBA ACEVEDO**, al doctor **DIEGO ANDRÉS GARCÍA MURILLO** en los términos y para los efectos del poder a él conferido obrante en el archivo denominado «036PoderDemandado» del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e708a0858f7e6f52697c76f0aac97025c0f3c4f13afde96d092751510d77094f

Documento generado en 23/03/2023 02:41:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 25307-33-33-001-2021-00333-00
DEMANDANTE: ÓSCAR JAVIER GÁMEZ CÉSPEDES
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-,
FIDUCIARIA LA PREVISORA-
FIDUPREVISORA S.A. y DEPARTAMENTO DE
CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Encontrándose el proceso pendiente de proferir sentencia, mediante auto de mejor proveer de 24 de noviembre de 2022¹ se dispuso requerir al apoderado judicial de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA para que remitiera el certificado de salarios del docente ÓSCAR JAVIER GÁMEZ CÉSPEDES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.358.398 para el año 2020.

1.2. En cumplimiento de lo anterior, por Secretaría se libró el oficio No. 01449 de 12 de diciembre de 2022 reenviado el 23 de febrero de 2023 con la finalidad de obtener dicha documental².

¹ «049MejorProveer»

² «051OficioRequiere» y «052OficioRequiere»

1.3. El 21 de marzo de 2023 el proceso ingresó al Despacho³.

1.4. El 21 de marzo de 2023 el apoderado judicial de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA allegó el «FORMATO ÚNICO PARA LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO DE SALARIOS CONSECUTIVO NO. 80358398-59»⁴.

II. CONSIDERACIONES

En virtud de lo anterior, resulta procedente poner en conocimiento de las partes el «FORMATO ÚNICO PARA LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO DE SALARIOS CONSECUTIVO NO. 80358398-59» correspondientes al señor ÓSCAR JAVIER GÁMEZ CÉSPEDES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.358.398, obrante en el archivo denominado «054EscritoDocumentalDepartamentoCundinamarca».

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes por el término de tres (3) días, el «FORMATO ÚNICO PARA LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO DE SALARIOS CONSECUTIVO NO. 80358398-59» correspondientes al señor ÓSCAR JAVIER GÁMEZ CÉSPEDES identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.358.398, obrante en el archivo denominado «054EscritoDocumentalDepartamentoCundinamarca». Cumplido el término anterior **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proferir la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

³ «053ConstanciaDespacho»

⁴ «054EscritoDocumentalDepartamentoCundinamarca»

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **358ab137bab98d5708a8dca24f7d1edb465e36f034fdbfe7043753c9b1cdc7c4**

Documento generado en 23/03/2023 11:44:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 25307-33-33-001-2021-00334-00
DEMANDANTE: ARACELY MONTAÑO CÁRDENAS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-,
FIDUCIARIA LA PREVISORA-
FIDUPREVISORA S.A. y DEPARTAMENTO DE
CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Encontrándose el proceso pendiente de proferir sentencia, mediante auto de mejor proveer de 24 de noviembre de 2022¹ se dispuso requerir al apoderado judicial de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA para que remitiera el certificado de salarios de la docente ARACELY MONTAÑO CÁRDENAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.738.195 para los años 2020 y 2021.

1.2. En cumplimiento de lo anterior, por Secretaría se libró el oficio No. 01450 de 12 de diciembre de 2022 reenviado el 23 de febrero de 2023 con la finalidad de obtener dicha documental².

¹ «048MejorProveer»

² «050OficioRequiere» y «051OficioRequiere»

1.3. El 6 y 21 de marzo de 2023 el apoderado judicial de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA allegó el «FORMATO ÚNICO PARA LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO DE SALARIOS CONSECUTIVO NO. 39738195-1117»³.

1.4. El 21 de marzo de 2023 el proceso ingresó al Despacho⁴.

II. CONSIDERACIONES

En virtud de lo anterior, resulta procedente poner en conocimiento de las partes el «FORMATO ÚNICO PARA LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO DE SALARIOS CONSECUTIVO NO. 39738195-1117» correspondientes a la señora ARACELY MONTAÑO CÁRDENAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.738.195, obrante en los archivos denominados «052EscritoDocumentalDptoCundinamarca» y «054EscritoDocumentalDepartamentoCundi».

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes por el término de tres (3) días, el «FORMATO ÚNICO PARA LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO DE SALARIOS CONSECUTIVO NO. 39738195-1117» correspondientes a la señora ARACELY MONTAÑO CÁRDENAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.738.195, obrante en los archivos denominados «052EscritoDocumentalDptoCundinamarca» y «054EscritoDocumentalDepartamentoCundi». Cumplido el término anterior **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proferir la sentencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez

³ «052EscritoDocumentalDptoCundinamarca» y «054EscritoDocumentalDepartamentoCundi»

⁴ «053ConstanciaDespacho»

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d96082872cdb9e417e549f253b81789e6639773e2c0bd8fe86655dd380a405a**

Documento generado en 23/03/2023 11:44:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 25307-33-33-001-2021-00349-00
DEMANDANTE: YOHAN BRÍÑEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-, FIDUCIARIA LA
PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A. y
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Encontrándose el proceso pendiente de proferir sentencia, mediante auto de mejor proveer de 24 de noviembre de 2022 se dispuso requerir al apoderado judicial de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA para que remitiera el certificado de salarios para los años 2020 y 2021 del docente YOHAN BRÍÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.176.094¹.

1.2. En cumplimiento de lo anterior, por Secretaría se libró el oficio No. 01451 de 12 de diciembre de 2022 y oficio No. 0082 de 23 de febrero de 2023, con la finalidad de obtener dicha documental².

1.3. El 21 de marzo de 2023 el proceso ingresó al Despacho³.

¹ («049MejorProveer»)

² («051OficioRequiere») y («052OficioRequiere»)

³ («053ConstanciaDespacho»)

1.4. El 21 de marzo de 2023 el apoderado judicial de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA allegó la documental requerida⁴.

II. CONSIDERACIONES

En virtud de lo anterior, resulta procedente poner en conocimiento de las partes el documento denominado «FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FORMATO UNICO PARA LA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE SALARIOS CONSECUTIVO NO. INTERNO» correspondiente al certificado de salario de los años 2020 y 2021 del señor **YOHAN BRÍÑEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 93084787, obrante en el archivo denominado «054EscritoDocumentalDepartamentoCundi» del expediente digital.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes por el término de tres (3) días, el documento denominado «FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FORMATO UNICO PARA LA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE SALARIOS CONSECUTIVO NO. INTERNO» correspondiente al certificado de salario de los años 2020 y 2021 del señor **YOHAN BRÍÑEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 93084787, obrante en el archivo denominado «054EscritoDocumentalDepartamentoCundi» del expediente digital. Cumplido el término anterior **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proferir la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

⁴ («054EscritoDocumentalDepartamentoCundi»)

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be1b02c6997a30feb4093d1585122d9dbabd343c36dd14ede56005f94663d2e0**

Documento generado en 23/03/2023 11:44:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00024-00
DEMANDANTE: MARITZA ROJAS PINTO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-, MUNICIPIO DE
FUSAGASUGÁ y FIDUCIARIA LA PREVISORA
S.A. - FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021) procede el Despacho a resolver sobre las excepciones con el carácter de previa que fue propuesta por la parte demandada **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., FIDUPREVISORA S.A.**

I. ANTECEDENTES

1.1. El 31 de marzo de 2022 se admitió la demanda incoada por la señora **MARITZA ROJAS PINTO** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL**

MAGISTERIO-FOMAG-, el **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ** y se vinculó a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A**¹.

1.2. El 20 de abril de 2022 por Secretaría se notificó de manera personal a los demandados dentro del proceso².

1.3. El 13 de mayo de 2022 la apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** contestó la demanda³.

1.4. El 28 de noviembre de 2022 la apoderada judicial del **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ** contestó la demanda⁴.

1.5. El 13 de diciembre de 2022 la apoderado judicial de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A.**, contestó la demanda⁵.

1.6. El 4 de agosto de 2022 la Secretaría de este Juzgado realizó el control de términos de la contestación de la demanda, avizorándose que el mismo feneció el 21 de junio de 2022⁶.

1.7. El 5 de agosto de 2022 por Secretaría se fijaron en lista las excepciones propuestas por la parte pasiva⁷.

1.8. El 11 de agosto de 2022 el apoderado judicial de la demandante recorrió traslado de las excepciones⁸.

¹ («006AutoAdmite»)

² («012NotificacionPersonal»)

³ («013ContestacionFomag»)

⁴ («014ContestacionMunicipio»)

⁵ («015ContestacionDemanda»)

⁶ («016ConstanciaTerminos»)

⁷ («017FijacionLista»)

⁸ («019EscritoDemandante»)

1.9. El 25 de agosto de 2022 a través de auto requirió a los apoderados judiciales de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A.** y del **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**, para que remitieran en debida forma el poder y reconoció personería al apoderado judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**-⁹.

1.10. El 31 de agosto de 2022 la doctora **MARÍA PAZ BASTOS PICO** adjuntó sustitución de poder a ella otorgado por el doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, en su condición de apoderado judicial de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A**¹⁰.

1.11. El 6 de septiembre de 2022 la doctora **TATIANA MARCELA VILLAMIL SANTANA** remitió mensaje de datos en virtud del cual la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** le otorgaba mandatos para el presente medio de control, empero, sin anexar el cuerpo o anexo de dicho mensaje de datos¹¹.

1.12. El 10 de noviembre de 2022 mediante proveído se requirió a la apoderada judicial de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ** para que, allegará de manera íntegra y legible el expediente administrativo que contuviera los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, esto es, de la trazabilidad que se le dio a la solicitud del reconocimiento y pago de las cesantías elevada por la demandante y que culminó con el pago ordenado en la Resolución No. 0683 de 3 de diciembre de 2020 y reconoció personería a los demás apoderados¹².

1.13. El 18 de noviembre de 2022 la doctora **TATIANA MARCELA VILLAMIL SANTANA** remitió poder¹³.

⁹ («021AutoRequierePoder»)

¹⁰ («023Poder»)

¹¹ («024Poder») y («025Poder»)

¹² («027Requiere»)

¹³ («029PoderFiduprevisora»)

1.14. El 25 de noviembre de 2022 la apoderada judicial del **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**, remitió documental¹⁴.

1.15. El 3 de marzo de 2023 la doctora MARIA PAZ BASTOS PICO apoderada sustituta de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A.**, allegó renuncia al poder conferido¹⁵.

1.16. El 6 de marzo de 2023 el proceso ingresó al Despacho¹⁶.

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, tal y como se previno en el auto 25 de agosto de 2022, sería del caso resolver sobre la excepción con el carácter de previa propuesta por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A.**, de «*INEPTITUD DE LA DEMANDA*», no obstante, se advierte que si bien, la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, en calidad de sociedad de economía mixta del orden nacional allegó escrito de contestación de la demanda con la proposición de la excepción previa mencionada por cuanto, la parte actora convocó a la **FIDUPREVISORA S.A.** como vocera y administradora del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, cuando debió hacerlo «*EN POSICIÓN PROPIA*», esto es, como sociedad de carácter financiera, en atención a lo señalado en el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, «*En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo*», la misma carece de legitimación para proponerla.

¹⁴ («030EscritoMunicipioFusagasuga») («031EscritoMunicipio»)

¹⁵ («032RenunciaFomag»)

¹⁶ («033ConstanciaDespacho»)

Robustece lo anterior, que mediante auto de 31 de marzo de 2022 se vinculó al extremo pasivo a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A., como vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG-**, y que dentro del proceso de la referencia no se ha vinculado, ni se advierte la procedencia de la vinculación de la **FIDUPREVISORA S.A. como sociedad financiera** toda vez que para la fecha de presentación de la demanda no se había proferido el Decreto No. 942 de 1° de junio de 2022, el cual en el párrafo¹⁷ del artículo 2.4.4.2.3.2.28 faculta para su vinculación.

Por lo anterior, el Despacho se abstendrá de resolver la excepción previa de «*INEPTITUD DE LA DEMANDA*», propuesta por la **FIDUPREVISORA S.A. como sociedad financiera**, toda vez que, se itera, dicha entidad no hace parte del proceso, careciendo por consiguiente de legitimación para proponer excepciones.

Finalmente, es procedente la aceptación de la renuncia presentada por la doctora MARÍA PAZ BASTOS PICO en calidad de apoderada sustituta de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, en consecuencia, se tiene por reasumido el mandato por el doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la excepción previa propuesta por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A.,** como

¹⁷ «**Parágrafo.** La entidad territorial será responsable de pagar la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo de la prestación se generó como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. **En caso de que se presenten demoras en el pago de las cesantías imputables a la sociedad fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que ocasionen sanción moratoria, deberá ser cubierta con el patrimonio de la sociedad fiduciaria.**» (Destaca el Despacho).

sociedad financiera, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ACÉPTASE la renuncia presentada por la doctora MARÍA PAZ BASTOS PICO en calidad de apoderada sustituta de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-.** **ADVIÉRTASELE** que queda vinculada a su mandato en los términos del inciso 5° del artículo 76 del Código General del Proceso. **En consecuencia,** se tiene por reasumido el mandato por el doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfb8a69d1446cc33d470b543272ec9988d6fdbb68850a692bcba3eab065ad72e**

Documento generado en 23/03/2023 11:44:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 25307-33-33-001-2022-00031-00
DEMANDANTE: ELSA PINTO RAMÍREZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de dar aplicación a la institución jurídica de la sentencia anticipada, antes de la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 22 de septiembre de 2022 mediante proveído de este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que presentó la señora **ELSA PINTO RAMÍREZ**, por conducto de apoderado judicial contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL**

MAGISTERIO-FOMAG-, la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A.**, y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**¹.

2.2. El 20 de abril de 2022 por parte de la Secretaría de este Juzgado se llevó a cabo la notificación personal de la demanda².

2.3. El 25 de mayo de 2022 la apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** contestó la demanda³.

2.4. El 2 de junio de 2022 la apoderada judicial del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** contestó la demanda⁴.

2.5. El 4 de agosto de 2022 por parte de la Secretaría del Despacho se realizó control de términos para contestar la demanda, avizorándose que el mismo feneció el 21 de junio de 2022, dejando constancia que la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A.** guardó silencio⁵.

2.6. El 5 de agosto de 2022 por parte de la Secretaría de este Despacho se fijó en lista las excepciones propuestas⁶.

2.7. El 10 de agosto de 2022 el apoderado judicial de la demandante recorrió traslado de las excepciones⁷.

2.8. El 25 de agosto de 2022 a través de auto se ordenó que por Secretaría se oficiaré y requiriera a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A.** (como entidad vocera y administradora de los recursos del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG**),

¹ («012AutoAdmiteDemanda_1»)

² («014NotificacionPersonal»)

³ («015ContestacionDemanda»)

⁴ («016ContestacionDemand»)

⁵ («017ConstanciaTerminos»)

⁶ («018FijacionLista»)

⁷ («020EscritoDemandante»)

para que constituyera apoderado judicial en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción y reconoció personería a los demás apoderados⁸.

2.9. El 7 de septiembre de 2022 por parte de la Secretaría de este Despacho se remitió el oficio No. 01197 dando cumplimiento a lo dispuesto anteriormente⁹.

2.10. El 9 de septiembre de 2022 fue allegado poder la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A**¹⁰.

2.11. El 10 de noviembre de 2022 mediante proveído se dispuso requerir a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA para que, allegará de manera íntegra y legible el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y reconoció personería a la apoderada de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A**¹¹.

2.12. El 17 de noviembre de 2022 el apoderado del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA allegó poder de sustitución y expediente administrativo¹².

2.13. El 28 de noviembre de 2022 el apoderado de la parte actora se manifestó frente al auto de 10 de noviembre de 2022¹³.

2.14. El 3 de marzo de 2023 la doctora MARIA PAZ BASTOS PICO apoderada sustituta de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A., allegó renuncia al poder conferido¹⁴.

⁸ («022AutoRequierePoder»)

⁹ («024OficioRequiere»)

¹⁰ («025PoderFiduprevisora»)

¹¹ («027Requiere»)

¹² («029EscritoDepartamentoCundinamarca»)

¹³ («030PronunciamientoDdteAuto»)

¹⁴ («031RenunciaFomag»)

2.15. El 6 de marzo de 2023 el presente proceso ingreso al Despacho¹⁵.

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, sea lo primero señalar que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual instituyó y reguló la figura de sentencia anticipada y su procedencia, en los siguientes términos:

«**Artículo 182A** (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) **SENTENCIA ANTICIPADA.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y, sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al

¹⁵ («032ConstanciaDespacho»)

Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso» (Destaca el Despacho).

Por lo cual, se puede proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando: **i.** se trate de asuntos de puro derecho; **ii.** cuando no haya que practicar pruebas; **iii.** cuando se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación y, sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento y; **iv.** cuando las pruebas pedidas son inconducentes, impertinentes e inútiles. Asimismo, es deber del juez pronunciarse sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación al artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio.

Claro lo anterior y, descendiendo al sub examine, una vez revisado el expediente se advierte que el presente medio de control se suscita en torno a obtener la nulidad de los actos administrativos fictos negativos producto del silencio administrativo que se configuró ante la falta de respuesta por parte de las demandadas a las peticiones elevadas el 22 y 24 de junio de 2021 en las que

solicitó el pago de la sanción por la mora en el reconocimiento y pago tardío de las cesantías.

De igual forma, no hay excepciones con el carácter de previas pendientes por resolver, tampoco hay pruebas por practicar y, únicamente, la parte demandante y demandadas solicitaron tener como pruebas las documentales allegadas con la demanda y la contestación, sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento; así tampoco el Despacho encuentra la necesidad de decretar pruebas de oficio, amén de que el expediente administrativo ya fue recaudado.

Por los anteriores razonamientos, este Juzgado considera que es procedente dictar la sentencia anticipada en el presente medio de control en los términos del numeral 1° del artículo en comento.

Bajo ese contexto, se procederá a realizar la fijación del litigio y a pronunciarse sobre las pruebas, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del aludido artículo 182A.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

De la lectura de la demanda se desprende la existencia de los **actos demandados** en la presente acción, este es:

- Los actos administrativos fictos negativos producto del silencio administrativo que se configuró por la falta de respuesta de las Entidades demandadas a las peticiones radicadas el 22 y 24 de junio de 2021 por medio de las cuales la demandante solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías reconocidas en la Resolución No. 001556 de 18 de octubre de 2019 y, que sobre el monto de la sanción por mora se ordenara el reconocimiento de la

indexación hasta la fecha en se efectuó el pago (Folios 35 a 49 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

En consecuencia, a **título de restablecimiento del derecho** la parte demandante solicita:

- Se condene a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, al **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** y a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A.**, que se le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006, esto es, la equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo; que se le reconozca y pague de los reajustes a que haya lugar, de conformidad con el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por no haber cancelado a tiempo el valor reconocido por Cesantías en la Resolución No. 001556 de 18 de octubre de 2019, pagar la su indexación, intereses de mora y costas (folios 3 a 5 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

Del mismo modo, este Despacho, en virtud del líbello introductorio, señala los **hechos relevantes** para el presente caso:

1. El 6 de junio de 2019 la señora ELSA PINTO RAMÍREZ solicitó a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- el pago de las cesantías parciales a que tenía derecho por laborar como docente de vinculación departamental (folio 28 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).
2. El 18 de octubre de 2019 mediante la Resolución No. 001556 le fue reconocida la liquidación parcial de las cesantías la señora ELSA PINTO RAMÍREZ por la suma de VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS (\$20.405.313) (Folios 28 a 30 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

3. El 16 de enero de 2020 estuvo disponible para pagó el monto reconocido a la señora ELSA PINTO RAMÍREZ mediante la Resolución No. 001556 de 18 de octubre de 2019 (Folio 32 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

4. El 22 y 24 de junio de 2021 la señora ELSA PINTO RAMÍREZ, mediante escritos de petición, solicitó ante la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A., el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el reconocimiento y desembolso de las cesantías reconocidas, la cual fue resuelta de manera negativa por medio de acto ficto o presunto (Folios 35 a 49 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

Bajo ese contexto, se encuentra que existe **discrepancia** en relación con: i) el reconocimiento de la sanción moratoria al personal docente oficial en Colombia.

De conformidad con lo anterior, la litis se centra en establecer la legalidad del acto administrativo acusado resolviendo los siguientes **problemas jurídicos**:

1) ¿Debe declararse la existencia del acto ficto negativo producto del silencio de la Administración frente a las peticiones que elevó la señora ELSA PINTO RAMÍREZ el 22 y 24 de junio de 2021 ante la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A., en los que solicitó el pago y reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías parciales?, en el evento en que la respuesta a la anterior pregunta sea positiva: 2) ¿Debe reconocerse y pagarse la señora ELSA PINTO RAMÍREZ la sanción moratoria por el retardo en el pago de las cesantías parciales de que trata la Ley 1071 de 2006 la cual adicionó y modificó la Ley 244 de 1995 por parte de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, la

FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA? y 3) ¿Debe tenerse en cuenta el pago efectuado por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, a la señora ELSA PINTO RAMÍREZ por el período del 19 de septiembre de 2019 al 31 de diciembre de 2019 por un total de 104 días, por la suma de \$7.074.870?

En ese orden, el litigio queda fijado en los términos expuestos.

DE LAS PRUEBAS

De conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho proceder a pronunciarse sobre las pruebas oportunamente solicitadas por las partes que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los folios 22 a 54 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» del expediente digital.

PARTE DEMANDADA

NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos que comportan la contestación de la demanda

visibles en el archivo denominado «015ContestacionDemand» del expediente digital.

NIEGÁSE la solicitud de oficiar a «La FIDUPREVISORA S.A certifique en qué fecha fue puesto en conocimiento el acto administrativo por medio de la que se reconoció la prestación, a fin de que se tenga en cuenta que solo a partir de la mencionada fecha fue posible efectuar el respectivo pago por parte de la Fiduprevisora S.A.», toda vez dicha prueba pudo haberla obtenido directamente atendiendo que se trata de una dependencia del mismo ente que representa o por medio de derecho de petición, aunado a que no acredito, que la petición no hubiese sido atendida, lo anterior de conformidad con el artículo 173 del Código General del Proceso¹⁶.

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA:

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda, visibles en el archivo denominado «016ContestacionDemanda» del expediente digital, y las que comportan el expediente administrativo visible en el archivo «029EscritoDepartamentoCundinamarca» del expediente digital.

De conformidad con lo anterior, se declarará cerrado el período probatorio dentro de la presente actuación.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207¹⁷ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el

¹⁶ «Artículo 173. **OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente».

¹⁷ «Artículo 207. **CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal¹⁸, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

Finalmente, es procedente la aceptación de la renuncia presentada por la doctora MARÍA PAZ BASTOS PICO en calidad de apoderada sustituta de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, en consecuencia, se tiene por reasumido el mandato por el doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

¹⁸ -18 de febrero de 2022: El demandante radicó demanda («003CorreoReparto»)
-18 de febrero de 2022: Efectuado el reparto le correspondió el conocimiento a este Juzgado («005ActaReparto»)
-3 de marzo de 2022: Auto inadmite demanda («008AutoInadmiteDemanda»)
-9 de marzo de 2022: El apoderado de la parte actora allega escrito subsanación demanda («010EscritoDemandante»)
-22 de septiembre de 2022: Auto admite demanda («012AutoAdmiteDemanda_1»)
-20 de abril de 2022: La Secretaría de este Juzgado realizó la notificación personal de la demanda («014NotificacionPersonal»)
-25 de mayo de 2022: La NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- contestó la demanda («015ContestacionDemanda»)
-2 de junio de 2022: El DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA contestó la demanda («016ContestacionDemanda»)
-4 de agosto de 2022: La Secretaría del Despacho realizó control de términos para contestar la demanda, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A., guardó silencio («017ConstanciaTerminos»)
-5 de agosto de 2022: La Secretaría de este Despacho fijó en lista las excepciones («018FijacionLista»)
-10 de agosto de 2022: El apoderado judicial de la demandante descorrió traslado de las excepciones («020EscritoDemandante»)
-25 de agosto de 2022: Auto ordenó oficiar y requerir a la FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A. y reconoció personería («022AutoRequierePoder»)
-7 de septiembre de 2022: La Secretaría de este Despacho se remitió el oficio No. 01197 («024OficioRequiere»)
-9 de septiembre de 2022: La FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., allegó poder («025PoderFiduprevisora»)
-10 de noviembre de 2022: Auto requirió a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA para que, allegará el expediente administrativo y reconoció personería («027Requiere»)
-17 de noviembre de 2022: El DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA allegó poder de sustitución y expediente administrativo («029EscritoDepartamentoCundinamarca»)
-28 de noviembre de 2022: El apoderado de la parte actora allegó escrito («030PronunciamientoDdteAuto»)
-3 de marzo de 2023: La doctora MARIA PAZ BASTOS PICO allegó renuncia al poder conferido («031RenunciaFomag»)
-6 de marzo de 2023: Ingreso el presente proceso al Despacho («032ConstanciaDespacho»)

RESUELVE

PRIMERO: DÉSE APLICACIÓN al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo relacionado con la procedencia de proferir sentencia anticipada en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: FÍJASE el litigio en los términos expuestos en parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los folios 22 a 54 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» del expediente digital, los cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

CUARTO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, visibles en el archivo denominado «015ContestacionDemanda» del expediente digital, los cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

QUINTO: NIEGÁSE las demás pruebas solicitadas por la apoderada de la parte demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, visibles en los archivos denominados «016ContestacionDemanda» y

«029EscritoDepartamentoCundinamarca», del expediente digital, los cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

SÉPTIMO: DECLÁRASE cerrado el período probatorio en la presente actuación, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

OCTAVO: DECLÁRASE saneado el proceso hasta esta etapa procesal, como quiera que no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que pueden llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

NOVENO: ACÉPTASE la renuncia presentada por la doctora MARÍA PAZ BASTOS PICO en calidad de apoderada sustituta de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-.** **ADVIÉRTASELE** que queda vinculada a su mandato en los términos del inciso 5° del artículo 76 del Código General del Proceso. **En consecuencia,** se tiene por reasumido el mandato por el doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e33bf8bf0152a74bd587a435fecb38539046c206bdab76dda174d1742b5af76f**

Documento generado en 23/03/2023 11:44:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 25307-33-33-001-2022-00073-00
DEMANDANTE: JORGE EDUARDO DUARTE DUARTE
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-, DEPARTAMENTO DE
CUNDINAMARCA y FIDUCIARIA LA PREVISORA
S.A.-FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de dar aplicación a la institución jurídica de la sentencia anticipada, antes de la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 28 de abril de 2022 mediante proveído de este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que presentó el señor **JORGE EDUARDO DUARTE DUARTE**, por conducto de apoderado judicial contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL**

MAGISTERIO-FOMAG-, la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A.**, y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**¹.

2.2. El 11 de mayo de 2022 por parte de la Secretaría de este Juzgado se llevó a cabo la notificación personal de la demanda².

2.3. El 24 de mayo de 2022 el apoderado judicial de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., FIDUPREVISORA S.A.**, contestó la demanda³.

2.4. El 20 de junio de 2022 la apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** contestó la demanda⁴.

2.5. El 24 de octubre de 2022 la apoderada judicial del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** contestó la demanda⁵.

2.6. El 22 de agosto de 2022 por parte de la Secretaría del Despacho se realizó control de términos para contestar la demanda, avizorándose que el mismo feneció el 13 de julio de 2022⁶.

2.7. El 23 de agosto de 2022 por parte de la Secretaría de este Despacho se fijó en lista las excepciones propuestas⁷.

2.8. El 25 de agosto de 2022 el apoderado judicial de la demandante recorrió traslado de las excepciones y solicito sean tenido en cuenta los escritos de 27 de mayo de 2022, 28 de junio de 2022 y 07 de julio de 2022 en los cuales se manifiesta al respecto⁸.

¹ («006AutoAdmiteDemanda_1»)

² («008NotificacionPersonal»)

³ («009ContestacionDemanda»)

⁴ («011ContestacionDemanda»)

⁵ («013ContestacionDemanda»)

⁶ («015ConstanciaTerminos»)

⁷ («016FijacionLista»)

⁸ («018EscritoDemandante»), («010DescorreExcepciones»), («012EscritoDemandante») y («014EscritoDemandante»)

2.9. El 22 de septiembre de 2022 se requirió al doctor DANIEL ANDRÉS RODRÍGUEZ MORALES, previo a dar apertura al correspondiente incidente de desacato, allegará el poder para actuar como apoderado judicial de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A., y reconoció personería a los demás abogados⁹.

2.10. El 3 de octubre de 2022 fue aportado el poder requerido¹⁰.

2.11. El 3 de marzo de 2023 la doctora MARIA PAZ BASTOS PICO renunció a la sustitución de poder para actuar en representación de la parte demandada la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL¹¹.

2.12. El 6 de marzo de 2023 el presente proceso ingreso al Despacho¹².

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, sea lo primero señalar que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual instituyó y reguló la figura de sentencia anticipada y su procedencia, en los siguientes términos:

«**Artículo 182A** (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021)
SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y, sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

⁹ («020AutoRequiere»)

¹⁰ («022EscritoPoderFiduprevisora»)

¹¹ («023RenunciaApoderadaFomag»)

¹² («024ConstanciaDespacho»)

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso» (Destaca el Despacho).

Por lo cual, se puede proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando: **i.** se trate de asuntos de puro derecho; **ii.** cuando no haya que practicar

pruebas; **iii.** cuando se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación y, sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento y; **iv.** cuando las pruebas pedidas son inconducentes, impertinentes e inútiles. Asimismo, es deber del juez pronunciarse sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación al artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio.

Claro lo anterior y, descendiendo al sub examine, una vez revisado el expediente se advierte que el presente medio de control se suscita en torno a obtener la nulidad de los actos administrativos fictos negativos producto del silencio administrativo que se configuró ante la falta de respuesta por parte de las demandadas a las peticiones elevadas, frente a cada Entidad, el 8 de marzo de 2021, por medio de las cuales solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías.

De igual forma, no hay excepciones con el carácter de previas pendientes por resolver habida cuenta que, que si bien, la demandada **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, relaciona un acápite de excepción previa, también lo es, que la misma no corresponde a las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso; así mismo, tampoco hay pruebas por practicar y, únicamente, puesto que aunque, la demandada **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., FIDUPREVISORA S.A.**, solicita el interrogatorio de parte del demandante, la misma es inconducente, impertinente e inútil, tal como se señalara con posterioridad, por lo que se tendrán como pruebas las documentales allegadas con la demanda y la contestación, sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento; así tampoco el Despacho encuentra la necesidad de decretar pruebas de oficio, amén de que el expediente administrativo ya fue recaudado.

Por los anteriores razonamientos, este Juzgado considera que es procedente dictar la sentencia anticipada en el presente medio de control en los términos del numeral 1° del artículo en comento.

Bajo ese contexto, se procederá a realizar la fijación del litigio y a pronunciarse sobre las pruebas, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del aludido artículo 182A.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

De la lectura de la demanda se desprende la existencia de los **actos demandados** en la presente acción, este es:

- Los actos administrativos fictos negativos producto del silencio administrativo que se configuró por la falta de respuesta de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, a la petición radicada el 26 de agosto de 2021 por medio de la cual el demandante solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías reconocidas en la Resolución No. 001364 de 23 de octubre de 2020 y, que sobre el monto de la sanción por mora se ordenara el reconocimiento de la indexación hasta la fecha en se efectuó el pago (Folios 27 a 37 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).
- El acto Administrativo Oficio No. 20211073674141 de 5 de noviembre de 2021 por medio del cual la dirección de servicio al cliente y comunicaciones de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A.**, le negó al demandante el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías reconocidas en la Resolución No. 001364 de 23 de octubre de 2020 y, que sobre el monto de la sanción por mora se ordenara el reconocimiento de la indexación hasta la fecha en se efectuó el pago (Folios 39 a 49 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

En consecuencia, a **título de restablecimiento del derecho** la parte demandante solicita:

Se condene a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, al **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** y a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A.**, que se le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006, esto es, la equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo; que se le reconozca y pague de los reajustes a que haya lugar, de conformidad con el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por no haber cancelado a tiempo el valor reconocido por Cesantías en la Resolución No. 001364 de 23 de octubre de 2020, pagar la su indexación, intereses de mora y costas (folio 4 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

Del mismo modo, este Despacho, en virtud del líbello introductorio, señala los **hechos relevantes** para el presente caso:

1. El 3 de diciembre de 2019 el señor **JORGE EDUARDO DUARTE DUARTE** solicitó a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** el pago de las cesantías parciales a que tenía derecho por laborar como docente de vinculación departamental (folio 19 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).
2. El 23 de octubre de 2020 mediante la Resolución No. 001364 le fue reconocida la liquidación parcial de las cesantías al señor **JORGE EDUARDO DUARTE DUARTE** por la suma de ciento cincuenta y siete millones cinco mil cincuenta y un pesos (\$157.005.051) (Folio 19 a 22 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).
3. El 30 de enero de 2021 estuvo disponible para pagó el monto al señor **JORGE EDUARDO DUARTE DUARTE** mediante la Resolución No. 001364 de 30 de enero de 2021 (Folio 23 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

4. El 26 de agosto de 2021 el señor **JORGE EDUARDO DUARTE DUARTE**, mediante escritos de petición, solicitó ante la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el reconocimiento y desembolso de las cesantías reconocidas, la cual fue resuelta de manera negativa por medio de acto ficto o presunto (Folios 27 a 37 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

5. El 26 de agosto de 2021 el señor **JORGE EDUARDO DUARTE DUARTE**, mediante escrito de petición, solicitó ante la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A.**, el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el reconocimiento y desembolso de las cesantías reconocidas, la cual fue resuelta de manera negativa por medio del Oficio No. 20211073674141 de 5 de noviembre de 2021 (Folios 39 a 49 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

Bajo ese contexto, se encuentra que existe **discrepancia** en relación con: i) el reconocimiento de la sanción moratoria al personal docente oficial en Colombia.

De conformidad con lo anterior, la litis se centra en establecer la legalidad del acto administrativo acusado resolviendo los siguientes **problemas jurídicos**:

1) ¿Debe declararse la existencia del acto ficto negativo producto del silencio de la Administración frente a las peticiones que elevó el señor **JORGE EDUARDO DUARTE DUARTE** el 26 de agosto de 2021 ante la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A.**, en los que solicitó el pago y reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías parciales?, 2. ¿Debe declararse la nulidad del Oficio No. 20211073674141 de 5 de noviembre de 2021 por medio del cual la dirección de servicio al cliente y

comunicaciones de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A.**, respondió de manera negativa a la petición que elevó el señor **JORGE EDUARDO DUARTE DUARTE** el 26 de agosto de 2021, en el que solicitó el pago y reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías parciales? en el evento en que la respuesta a las anteriores preguntas sea positiva: 3) ¿Debe reconocerse y pagarse al señor **JORGE EDUARDO DUARTE DUARTE** la sanción moratoria por el retardo en el pago de las cesantías parciales de que trata la Ley 1071 de 2006 la cual adicionó y modificó la Ley 244 de 1995 por parte de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA?**

En ese orden, el litigio queda fijado en los términos expuestos.

DE LAS PRUEBAS

De conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho proceder a pronunciarse sobre las pruebas oportunamente solicitadas por las partes que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los folios 11 a 54 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» del expediente digital.

PARTE DEMANDADA

NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos que comportan la contestación de la demanda visibles en el archivo denominado «011ContestacionDemanda» del expediente digital.

NIEGÁSE la solicitud de oficiar a «*La FIDUPREVISORA S.A certifique en qué fecha fue puesto en conocimiento el acto administrativo por medio de la que se reconoció la prestación, a fin de que se tenga en cuenta que solo a partir de la mencionada fecha fue posible efectuar el respectivo pago por parte de la Fiduprevisora S.A.*», toda vez dicha prueba pudo haberla obtenido directamente atendiendo que se trata de una dependencia del mismo ente que representa o por medio de derecho de petición, aunado a que no acredita, que la petición no hubiese sido atendida, lo anterior de conformidad con el artículo 173 del Código General del Proceso¹³.

FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A.

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos que comportan la contestación de la demanda visibles en el archivo denominado «009ContestacionDemanda» del expediente digital.

¹³ «**Artículo 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente».

NIEGÁSE la solicitud de «(...) decretar y señalar fecha y hora para recepcionar interrogatorio de parte, que verbalmente o mediante sobre cerrado allegaré en su oportunidad, a la parte demandante, señor **JORGE EDUARDO DUARTE DUARTE** de calidades ya conocidas dentro del proceso. Se solicita esta prueba con el propósito de determinar el alcance de los hechos y las pretensiones de la demanda, y que la demandante exponga su dicho al despacho judicial. La citación podrá realizarse a través del apoderado judicial de la parte activa. Lo anterior con el único propósito de determinar el alcance mismo de la acción impetrada y sobre los hechos de la demanda», por inconducente, impertinente e inútil para resolver los problemas jurídicos planteados, aunado a que el expediente administrativo ya fue recabado en su totalidad, el cual se analizará para proferir la correspondiente decisión que en derecho corresponda.

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA:

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda, visibles en el archivo denominado «013ContestacionDemanda» del expediente digital.

De conformidad con lo anterior, se declarará cerrado el período probatorio dentro de la presente actuación.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207¹⁴ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal¹⁵, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

¹⁴ «Artículo 207. **CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

¹⁵ -18 de abril de 2022: El señor JORGE EDUARDO DUARTE DUARTE, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot, correspondiendo su conocimiento a este Despacho («003CorreoReparto») y («004ActaReparto») -28 de abril de 2022: Auto admite demanda («006AutoAdmiteDemanda_1»)

Por otra parte, es menester advertir que el apoderado de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A.**, allegó poder conforme al tenor de lo exigido en el artículo 74 del Código General del Proceso, en ese sentido, previa consulta de antecedentes es del caso reconocerle personería adjetiva para actuar al doctor DANIEL ANDRÉS RODRÍGUEZ MORALES, como apoderado judicial de la mencionada Entidad.

Es así como, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007 «Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado» y en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 de 9 de julio de 2019 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, se procedió a efectuar la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado DANIEL ANDRÉS RODRÍGUEZ MORALES, arrojando como resultado que «No se encontraron sanciones vigentes para el número de documento consultado», dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://sirna.ramajudicial.gov.co/paginas/sanciones.aspx>.

Así mismo, se advierte que obra escrito allegado vía correo electrónico el 3 de marzo de 2023 por la doctora MARIA PAZ BASTOS PICO en su condición de apoderada judicial sustituta de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL**

-11 de mayo de 2022: La Secretaría de este Juzgado llevó a cabo la notificación personal de la demanda («008NotificacionPersonal»)

-24 de mayo de 2022: La FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., FIDUPREVISORA S.A., contestó la demanda («009ContestacionDemanda»).

-20 de junio de 2022: La NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- contestó la demanda («011ContestacionDemanda»)

-24 de octubre de 2022: El DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA contestó la demanda («013ContestacionDemanda»)

-22 de agosto de 2022: La Secretaría del Despacho se realizó control de términos para contestar la demanda («015ConstanciaTerminos»)

-23 de agosto de 2022: La Secretaría de este Despacho fijó en lista las excepciones («016FijacionLista»)

-25 de agosto de 2022: El apoderado judicial de la demandante describió traslado de las excepciones («018EscritoDemandante»), («010DescorreExcepciones»), («012EscritoDemandante») y («014EscritoDemandante»).

-22 de septiembre de 2022: Auto se requirió apoderado de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., FIDUPREVISORA y reconoció personería a los demás abogados («020AutoRequiere»)

-3 de octubre de 2022: El apoderado de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., FIDUPREVISORA dio cumplimiento al requerimiento («022EscritoPoderFiduprevisora»).

-3 de marzo de 2023: La doctora MARIA PAZ BASTOS PICO renunció a la sustitución de poder («023RenunciaApoderadaFomag»).

-6 de marzo de 2023: El presente proceso ingreso al Despacho («024ConstanciaDespacho»)

MAGISTERIO-FOMAG-, en el cual, presenta renuncia al poder a ella conferido y allega la comunicación enviada a su poderdante en tal sentido.

En virtud de lo anterior, se advierte que la citada solicitud cumple con las exigencias del artículo 76 del Código General del Proceso, por lo cual, se aceptará la misma.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**,

R E S U E L V E

PRIMERO: DÉSE APLICACIÓN al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo relacionado con la procedencia de proferir sentencia anticipada en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: FÍJASE el litigio en los términos expuestos en parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los folios 11 a 54 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» del expediente digital, los cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

CUARTO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, visibles en el archivo denominado «011ContestacionDemanda» del expediente digital, los cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

QUINTO: NIEGÁSE las demás pruebas solicitadas por la apoderada de la parte demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A.**, visibles en el archivo denominado «009ContestacionDemanda» del expediente digital, los cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

SÉPTIMO: NIEGÁSE las demás pruebas solicitadas por la apoderada de la parte demandada **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

OCTAVO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, visible en el archivo denominado «013ContestacionDemanda» del expediente digital, el cual será valorado de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

NOVENO: DECLÁRASE cerrado el período probatorio en la presente actuación, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

DÉCIMO: DECLÁRASE saneado el proceso hasta esta etapa procesal, como quiera que no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que pueden llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

DÉCIMO PRIMERO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA al doctor **DANIEL ANDRÉS RODRÍGUEZ MORALES** para actuar como apoderado judicial de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA**, de

conformidad con el poder visible en los folios 3 a 4 del archivo denominado «022EscritoPoderFiduprevisora» del expediente digital.

DÉCIMO SEGUNDO: ACÉPTASE la renuncia del poder de la doctora MARIA PAZ BASTOS PICO, como apoderada judicial sustituta de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, de conformidad con lo manifestado en el memorial allegado el 3 de marzo de 2023 visible en el archivo «023RenunciaApoderadaFomag».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18fd7e196bc41a2105c760a927758cb030cd596cee16c28be8b611244f852ad8**

Documento generado en 23/03/2023 11:44:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00080-00
DEMANDANTE: JOSÉ AGUSTÍN DEVIA CÁRDENAS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

El 21 de marzo de 2023¹ ingresó el proceso a Despacho para proveer sobre la aprobación o improbación de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la demandante el 7 de marzo de 2023², de la que se corrió traslado en los términos del artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 el 10 de marzo de 2023³.

En esa secuencia, sería del caso emitir el pronunciamiento correspondiente, no obstante, debe este Despacho recordar que en el mandamiento de pago proferido en el presente asunto, se puntualizó así:

«En ese orden, como quiera que en la sentencia se le impuso una obligación de hacer a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a saber, la de reliquidar el monto de la cesantía parcial del señor JOSÉ AGUSTÍN DEVIA CÁRDENAS, teniendo como base de liquidación el último salario incluidos todos los emolumentos devengados en la anualidad

¹ «030ConstanciaDespacho».

² «027LiquidacionCreditoDemandante».

³ «029EnvioFijacionLista10Marzo2023».

dos mil quince (2015), ello es asignación básica y bonificación mensual, y, una de pagar sumas de dinero, consistente en pagar las diferencias dinerarias entre la suma reconocida y pagada y la resultante de la ordenada reliquidación, así como las correspondientes a costas procesales, corresponde analizar si la obligación reúne los requisitos de ser clara, expresa y exigible: (...)»⁴

Así mismo, en la parte resolutive se ordenó de la siguiente manera:

«PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del señor JOSÉ AGUSTÍN DEVIA CÁRDENAS, de conformidad con la orden impartida por este Despacho el 5 de julio de 2017, dentro del proceso radicado bajo el No. 25307333300120160021100, confirmada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA el 24 de mayo de 2018. Por lo anterior, la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO deberá:

1.1. Reliquidar el monto de la cesantía parcial del señor JOSÉ AGUSTÍN DEVIA CÁRDENAS, teniendo como base de liquidación el último salario incluido todos los emolumentos devengados en la anualidad dos mil quince (2015), ellos son: asignación básica y bonificación mensual.

1.2. Reconocer y pagar las diferencias dinerarias, entre la suma reconocida y pagada y la resultante de la ordenada reliquidación, debidamente indexadas.

1.3. Pagar los intereses moratorios sobre las sumas que resulten de la reliquidación y su correspondiente indexación, desde el 14 de junio de 2018¹² y hasta la fecha que se materialice su pago. Los intereses deberán ser liquidados de conformidad con las previsiones establecidas en los artículos 192 a 195 de la Ley 1437 de 2011».

Frente a ello, se impone señalar que la forma en la que se enunció cómo debía procederse por la Entidad, no representa una simple manera de organizar las órdenes emitidas en el mandamiento ejecutivo, sino que emerge como una secuencia lógica de acciones que deben desplegarse. En esa secuencia, lo primero que debe realizar en este caso la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO es la reliquidación del monto de la cesantía parcial del señor JOSÉ AGUSTÍN DEVIA CÁRDENAS en los términos señalados en el proceso ordinario, reproducidos en el trámite ejecutivo, pues solo una vez ello acontezca, se podrán establecer las diferencias existentes entre la suma reconocida y pagada y la resultante de la reliquidación.

⁴ «006AutoMandamEjecutivoSentencia».

En orden de lo anterior, en este momento procesal no podrían cuantificarse las sumas adeudadas al ejecutante, siendo procedente únicamente, **REQUERIR** a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que proceda con la reliquidación ordenada, a lo que se procederá, pues con el Oficio No. 20211073807591 de 17 de noviembre de 2021 librado por la FIDUPREVISORA, no puede tenerse como satisfecha la orden impartida.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRESE a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que, sin más dilaciones, proceda a dar cumplimiento a la orden impartida en la sentencia proferida el 5 de julio de 2017 por este Despacho, confirmada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN «A» dentro del medio de control radicado bajo el número 25307333300120160021100, sobre la que, además, se libró mandamiento ejecutivo y se ordenó seguir adelante con la ejecución en el presente trámite, esto es, **reliquide el monto de la cesantía parcial del señor JOSÉ AGUSTÍN DEVIA CÁRDENAS, teniendo como base de liquidación el último salario incluido todos los emolumentos devengados en la anualidad dos mil quince (2015), ellos son: asignación básica y bonificación mensual.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd87fe72f49f92e0aaeb2f50be0f847f0d121692e5050ad8d0c2137c7335962d**

Documento generado en 23/03/2023 11:44:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00138-00
DEMANDANTE: JOSÉ IGNACIO MORENO MUÑOZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Encontrándose el presente proceso pendiente de resolver sobre dar aplicación a la institución de la sentencia anticipada bajo la luz de lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se advierte, la ausencia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, el cual es una obligación de la parte demandada allegar con la contestación de la demanda¹, por lo que, es del caso requerir a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO**

¹ «Artículo 175. **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

Parágrafo 1º. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

(...»

NACIONAL, para que allegue el mismo, esto es el expediente laboral y prestacional del señor JOSÉ IGNACIO MORENO MUÑOZ, relacionado con el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20%; así mismo aporté la Orden Administrativa de Personal No. 1113 con novedad fiscal 06-02-2019.

Ahora bien, es menester resaltar que, dentro de los anexos de la contestación de la demandada de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, fue remitido poder, sin embargo, el mismo, no se encuentra conforme a lo preceptuado el artículo 5° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 o en su defecto con presentación personal en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso, por lo que es del caso requerirlo en ese sentido y de esta forma continuar con el trámite procesal.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRESE al apoderado judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, para que en el término máximo e improrrogable de los diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído allegue, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los numerales 2° y 3° del artículo 44 del Código General del Proceso², el expediente laboral y prestacional que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, es decir, con el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20%; así mismo aporté la Orden Administrativa de Personal No. 1113 con novedad fiscal 06-02-2019, del señor JOSÉ IGNACIO MORENO MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.814.069.

² «Artículo 44. **PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

2. **Sancionar con arresto** inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. **Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)** a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)» (Destaca el Despacho).

SEGUNDO: REQUIÉRESE a la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA para que allegue el poder conferido por la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, conforme a lo preceptuado el artículo 5° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 o en su defecto con presentación personal en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e1c20d5bc3d8abbe629e822994bceba1b3f9fb060518fda02eeaeae63e521d**

Documento generado en 23/03/2023 11:44:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00190-00
DEMANDANTE: CÉSAR AUGUSTO SOLANO TORRES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT
VINCULADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **CÉSAR AUGUSTO SOLANO TORRES**, por conducto de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE GIRARDOT**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 11 de agosto de 2022 el señor **CÉSAR AUGUSTO SOLANO TORRES**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda¹ ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot², correspondiéndole su

¹ («002DemandaPoderAnexos»)

² («003CorreoReparto»)

conocimiento a este Despacho³, con el propósito de obtener la nulidad de las Resoluciones Nos. 0880 de 23 de noviembre de 2021, 1004 de 29 de noviembre de 2021 y 480 de 5 de abril de 2022 por medio de las cuales la Entidad demandada le negó al demandante el ajuste, nivelación, homologación y reliquidación salarial como servidor público adscrito a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE GIRARDOT en el cargo de Celador Código 477 grado 04.

2.2. El 15 de septiembre de 2022 mediante auto se dispuso inadmitir la demanda y se concedió a la parte demandante el término de 10 días siguientes a la notificación de ese proveído, para que subsanará la demanda en debida forma y corrigiera los defectos anotados⁴.

2.3. El 22 de septiembre de 2022 el apoderado judicial del señor **CÉSAR AUGUSTO SOLANO TORRES** allegó escrito de subsanación de la demanda, por medio del cual dio cumplimiento a lo ordenado⁵.

2.4. El 22 de septiembre de 2022 el doctor LUIS OCTAVIO ALCALÁ CORTÉS allegó escrito manifestando que renunciaba al mandato conferido por el señor **CÉSAR AUGUSTO SOLANO TORRES**⁶.

2.5. El 24 de noviembre de 2022 a través de auto se ordenó oficiar y requerir al señor **CÉSAR AUGUSTO SOLANO TORRES** para que procediera a constituir nuevo representante judicial con el propósito de continuar con el trámite del proceso⁷.

2.6. El 24 y 30 de noviembre de 2022 el doctor ÉDGAR JOEL VÁZQUEZ HERNÁNDEZ aportó poder conferido por el demandante **CÉSAR AUGUSTO SOLANO TORRES**⁸.

³ («004ActaReparto»)

⁴ («006AutoInadmite»)

⁵ («008EscritoSubsanacion»)

⁶ («009EscritoPoder») («010EscritoPoder»)

⁷ («012Requiere»)

⁸ («014PoderDemandante») («015PoderDemandante»)

2.7. El 6 de marzo de 2023 el proceso ingresó al Despacho para proveer⁹.

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, siendo subsanada la demanda en los términos indicados en el proveído de 15 de septiembre de 2022, este Despacho dispondrá admitir la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó el señor **CÉSAR AUGUSTO SOLANO TORRES**, por conducto de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE GIRARDOT**.

Así también, resulta imperioso la vinculación como litisconsorte necesario de la parte demandada a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**; con el fin de garantizar sus derechos de contradicción y de defensa al tener interés en las resultas del proceso, atendiendo que, el caso objeto del litigio se circunscribe a la nulidad de las Resoluciones Nos. 0880 de 23 de noviembre de 2021, 1004 de 29 de noviembre de 2021 y 480 de 5 de abril de 2022, por medio de las cuales el **MUNICIPIO DE GIRARDOT** negó la petición del demandante de nivelación salarial del cargo de celador código 477 grado 04 en cuantía equivalente a lo devengado por otros compañeros en el mismo cargo y código homologado, bajo ese contexto resulta procedente realizar las siguientes consideraciones:

1. La Constitución Política de Colombia en el artículo 356 que trata de la distribución de los recursos y las competencias, establece:

«Salvo lo dispuesto por la Constitución, la ley, a iniciativa del Gobierno, fijará los servicios a cargo de la Nación y de los Departamentos, Distritos, y Municipios. Para efecto de atender los servicios a cargo de éstos y a proveer los recursos para financiar adecuadamente su prestación, se crea el Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos y Municipios.»

Los Distritos tendrán las mismas competencias que los municipios y departamentos para efectos de la distribución del Sistema General de Participaciones que establezca la ley.

⁹ («016ConstanciaDespacho»)

«...»

Los recursos del Sistema General de Participaciones de los departamentos, distritos y municipios se destinarán a la financiación de los servicios a su cargo, dándoles prioridad al servicio de salud, los servicios de educación, preescolar, primaria, secundaria y media, y servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, garantizando la prestación y la ampliación de coberturas con énfasis en la población pobre.

Teniendo en cuenta los principios de solidaridad, complementariedad y subsidiariedad, la ley señalará los casos en los cuales la Nación podrá concurrir a la financiación de los gastos en los servicios que sean señalados por la ley como de competencia de los departamentos, distritos y municipios.

La ley reglamentará los criterios de distribución del Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos, y Municipios, de acuerdo con las competencias que le asigne a cada una de estas entidades; y contendrá las disposiciones necesarias para poner en operación el Sistema General de Participaciones de éstas, incorporando principios sobre distribución que tengan en cuenta los siguientes criterios:

«...»

No se podrá descentralizar competencias sin la previa asignación de los recursos fiscales suficientes para atenderlas».

2. La Ley 60 de 1993 «*Por la cual se dictan normas orgánicas sobre la distribución de competencias de conformidad con los artículos 151 y 288 de la Constitución Política y se distribuyen recursos según los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones*», dio lugar a la descentralización de la educación. En ese orden, señala que el situado fiscal es una cesión de recursos que se maneja de forma descentralizada y autónoma bajo la responsabilidad de las entidades territoriales, dicha disposición fue consagrada en su artículo 9º así:

«**Artículo 9º. NATURALEZA DEL SITUADO FISCAL.** El situado fiscal, establecido en el artículo 356 de la Constitución Política, es el porcentaje de los ingresos corrientes de la Nación que será cedido a los departamentos, el Distrito Capital y los distritos especiales de Cartagena y Santa Marta, para la atención de los servicios públicos de educación y salud de la población y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49, 67 y 365 de la Constitución Política. El Situado fiscal será administrado bajo responsabilidad de los departamentos y distritos de conformidad con la Constitución Política.

(...)

Parágrafo 4º. Los programas y los valores que sirvieron de base para establecer el nivel del situado fiscal en 1993 y que aparecen en la ley de presupuesto son los siguientes:

1. Para salud, el situado fiscal que aparece en la ley como transferencias a los servicios seccionales de salud, se agregaron además dos hospitales (Institutos mental y de malaria de Antioquia) financiados con recursos nacionales y que estaban por fuera del situado fiscal, como consecuencia se ajusta el valor del situado fiscal en salud en un total de \$ 224.200 millones.

2. Para educación, el situado fiscal se consideró como compuesto de los siguientes programas definidos en la ley de presupuesto: educación básica primaria, secundaria y media vocacional, colegios cooperativos, planteles nacionales, educación misional, centros experimentales piloto, pago de prestaciones sociales del magisterio personal docente y administrativo, gastos generales de los FER y plazas móviles, por un valor total de \$ 824.000 millones».

Sin embargo, el numeral 3° del artículo 18 *ibídem*, señala:

«**Artículo 17. ESTÍMULOS A LA DESCENTRALIZACIÓN.** Los departamentos, distritos y municipios que cumplan con los requisitos de descentralización de que tratan los artículos 14 y 16 de la presente Ley, tendrán prioridad en la asignación de los recursos de financiación y cofinanciación del Fondo de Inversión Social, FIS, y en los demás programas de carácter nacional de los sectores de salud y educación, de conformidad con el reglamento que al efecto expida el Gobierno Nacional, y demás autoridades competentes sobre la materia.

(...)

3.El concepto de los Ministerios de Salud y Educación sobre los planes y proyectos de las entidades territoriales tendrá un carácter de control técnico y solo será de obligatoria aceptación por parte de las entidades territoriales cuando se refieran a la asignación del situado fiscal y en las materias específicas aquí señaladas, y serán de aceptación opcional para la entidad territorial cuando haga referencia a la asignación de los recursos propios de las entidades o a las materias no establecidas en este artículo. Los planes y proyectos de los departamentos y distritos, incluyendo los ajustes a que haya lugar, deberán presentarse al Departamento Nacional de Planeación a más tardar el 30 de abril de cada año.

Esos conceptos técnicos sobre la asignación del situado fiscal serán de carácter obligatorio en las siguientes materias específicas:

- a) La distribución del situado entre los sectores de Salud Educación.
- b) La distribución del situado fiscal entre los municipios.
- c) La constitución de reservas para garantizar el pago de las prestaciones sociales de cada vigencia.
- d) La proporción de la asignación de situado fiscal para gastos de dirección y prestación de los servicios».

De lo expuesto, es dable concluir que el artículo 9° de la Ley 60 de 1993 señala el situado fiscal como el porcentaje de los ingresos corrientes de la Nación, los cuales son cedidos a los Departamentos para la atención de los servicios de salud y educación, por lo que debe entenderse que dichas transferencias las constituyen las cesiones de recursos que hace la Nación de su propio presupuesto, entendido los mismos como un sistema de cooperación nacional

para el desarrollo de programas de servicios sociales, en este caso de salud y educación.

3. Ahora, la Ley 715 de 2001 «*Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros*», en su artículo 5° dispone:

«**Artículo 5°. COMPETENCIAS DE LA NACIÓN EN MATERIA DE EDUCACIÓN.** Sin perjuicio de las establecidas en otras normas legales, corresponde a la Nación ejercer las siguientes competencias relacionadas con la prestación del servicio público de la educación en sus niveles preescolar, básico y medio, en el área urbana y rural:
(...)

5.9. Evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa del sector educativo en las entidades territoriales y el impacto de su actividad en la sociedad. Esta facultad se podrá delegar en los departamentos, con respecto a los municipios no certificados.

(...)

5.13. Distribuir los recursos para educación del Sistema General de Participaciones, conforme a los criterios establecidos en la presente ley.

(...)

5.21. Realizar las acciones necesarias para mejorar la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones.

(...)

Por su parte el artículo 23 *ibídem* señala:

«**Artículo 23. RESTRICCIONES FINANCIERAS A LA CONTRATACIÓN Y NOMINACIÓN.** Ningún departamento, distrito o municipio podrá vincular o contratar docentes, directivos docentes, ni empleados administrativos, con recursos diferentes de los del Sistema General de Participaciones, sin contar con los ingresos corrientes de libre destinación necesarios para financiar sus salarios y los demás gastos inherentes a la nómina incluidas las prestaciones sociales, en el corto, mediano y largo plazo».

4. Aunado a lo anterior, el artículo 80 de la Ley 1485 de 14 de diciembre de 2011 «*Por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley*

de Apropiações para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2012», señala:

«**Artículo 80.** Con cargo a las apropiaciones y excedentes de los recursos del Sistema General de Participación, se pagarán las deudas que resulten del reconocimiento de los costos del servicio educativos ordenados por la Constitución y la ley, dejados de pagar o no reconocidos por el Situado Fiscal o el Sistema General de las Participaciones al personal Docente y Administrativo, como costos acumulados en el Escalafón Nacional Docente, incentivos regulados en los Decretos 1171 de 2004 y 521 de 2010, homologaciones de cargos administrativos del sector, primas y otros derechos laborales, deudas que se pagarán siempre que tengan amparo constitucional y legal. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación Nacional validará las liquidaciones presentadas por las Entidades Territoriales y certificará los montos a reconocer y pagar. Cuando no exista suficiente apropiación o excedentes para cubrir los costos establecidos en el presente artículo, la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público concurrirá subsidiariamente con recursos del Presupuesto General de la Nación para cubrir el pago de las deudas certificadas por el Ministerio de Educación Nacional, mediante la suscripción de acuerdos de pago, previa la celebración por parte de las entidades territoriales correspondientes de un encargo fiduciario a través del cual se efectúen los pagos. Previo a la celebración de los acuerdos de pago, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público efectuará los cruces de cuentas que sean necesarios entre las deudas del sector educativo de las Entidades Territoriales y la Nación»

Puestas en ese estadio las cosas, la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, no sólo garantiza y transfiere los recursos a través del **SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES** para financiar los servicios de educación en las entidades territoriales, sino, también cuenta con injerencia sobre dichos recursos, situación que impone al Despacho la necesidad de su vinculación en el extremo pasivo conforme a lo señalado en el artículo 61 del Código General del Proceso, pues, existe una relación jurídica entre el **MUNICIPIO DE GIRARDOT** y la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

Por lo que, en caso de condenarse al **MUNICIPIO DE GIRARDOT** a la nivelación salarial del cargo de celador código 477 grado 04 ostentado por el demandante, se afectaría directamente los intereses de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, en virtud a que es el encargado de girar los recursos tendientes al pago de salarios y prestaciones sociales financiados con recursos del **SISTEMA GENERAL DE**

PARTICIPACIONES, por lo que debería propiciar el cumplimiento a la sentencia que eventualmente se profiera.

De otro lado, es del caso realizar el reconocimiento de personería del apoderado judicial de la demandante, previa consulta de antecedentes y vigencia.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó el señor **CÉSAR AUGUSTO SOLANO TORRES** contra el **MUNICIPIO DE GIRARDOT**, con el propósito de obtener la nulidad de la Resolución No. 0880 de 23 de noviembre de 2021, Resolución No. 1004 de 29 de noviembre de 2021 y Resolución No. 480 de 5 de abril de 2022, por medio de las cuales la Entidad demandada negó la petición tendiente a obtener el ajuste, nivelación, homologación y retroactivo salarial como servidor público adscrito a la Secretaría de Educación del Municipio de Girardot en el cargo de Celador código 477 grado 04.

SEGUNDO: VINCÚLASE de oficio al presente asunto como litisconsorte necesario de la parte demandada a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFÍCASE PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a los representantes legales del **MUNICIPIO DE GIRARDOT** y de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, o a quienes hagan sus veces o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificación, al señor

PROCURADOR DELEGADO en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

CUARTO: ADVIÉRTESE a los representantes legales del **MUNICIPIO DE GIRARDOT** y de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, que, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁN allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.** Lo anterior de conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima al tenor de la norma en comento.**

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibídem* a los representantes legales del **MUNICIPIO DE GIRARDOT** y de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: ORDÉNASE a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: REMÍTESE a través del correo electrónico institucional la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

OCTAVO: RECONÓCESE PERSONERÍA adjetiva para actuar al doctor **ÉDGAR JOEL VÁSQUEZ HERNÁNDEZ** para actuar como apoderado judicial

del señor **CÉSAR AUGUSTO SOLANO TORRES**, de conformidad con el poder visible en el archivo denominado «014PoderDemandante» del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50d8850aa6c52cfe38b62a6667cbfc65bd8a8badc2ecf77e510e9c5379946bf4**

Documento generado en 23/03/2023 11:44:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00269-00
DEMANDANTE: JOHN JAIRO GÓMEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **JOHN JAIRO GÓMEZ**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 3 de junio de 2022 el señor **JOHN JAIRO GÓMEZ**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el correo de demandas en línea correspondiendo su conocimiento al **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**¹.

2.2. El 28 de julio de 2022 el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, dispuso oficiar al **COMANDO DE**

¹ («01.Correo_Juzgado 07 Administrativo Sección Segunda Bogotá D.C.-Outlook»), («02.Demanda») y («03.ActaReparto») de la carpeta («002ActuaciónJuzgado7ActivoBta»)

PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, para que certificara el último lugar geográfico exacto en donde el señor JOHN JAIRO GÓMEZ presta o prestó sus servicios, con la finalidad de determinar la competencia por factor territorial².

2.3. El 30 y 31 de agosto y el 20 de septiembre de 2022 el EJÉRCITO NACIONAL certificó que el señor GÓMEZ JOHN JAIRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93154847 «*Se encuentra activo laborando en la Institución y actualmente es orgánico del BATALLON DE TRANSPORTES EN APOYO DIRECTO No. 3 "TC. ANTONIO CARDENAS", ubicado en la ciudad de Nilo - Cundinamarca, sin más datos*»³.

2.4. El 29 de septiembre de 2022 el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., declaró la falta de competencia para conocer de la demanda y ordenó remitir el proceso a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT (REPARTO)⁴.

2.5. El 19 de octubre de 2022 fue remitido el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot⁵ y efectuado el correspondiente reparto, le correspondió su conocimiento a este Despacho⁶.

2.6. Mediante auto de 3 de noviembre de 2022, notificado por estado No. 49 del día siguiente, se inadmitió la demanda con el fin de que fuera subsanada en los términos allí indicados, SO PENA DE RECHAZO⁷.

2.3. El anterior auto se notificó en debida forma a las direcciones suministradas para notificaciones judiciales en el líbello introductorio, esto es a notificaciones@wyplawyers.com y yacksonabogado@outlook.com, tal y como se desprende del correo electrónico por medio del cual se dio a conocer el

² («05.RequiereUltimoLugar2022-00192») de la carpeta («002ActuaciónJuzgado7ActivoBta»)

³ («08.RespuestaMinDefensa», «09.RespuestaMinDefensa», «10.RespuestaDireccionPersonal»), («11.AllegaCertificacion») de la carpeta («002ActuaciónJuzgado7ActivoBta»)

⁴ («12.RemiteJuzgadosAdministrativosGirardot2022-00192» de la carpeta «002ActuaciónJuzgado7ActivoBta»)

⁵ («15.ActaRepartoGirardot») de la carpeta «002ActuaciónJuzgado7ActivoBta»)

⁶ («004ActaReparto»)

⁷ («006Inadmite»)

estado No. 49 de 4 de noviembre de 2022 visible en el archivo «007EnvioEstado49del4Noviembre».

2.4. El 21 de marzo de 2023 el proceso ingresó al Despacho sin manifestación alguna («008ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

En ese orden, y de conformidad con los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho determinará si la parte actora cumplió la carga de subsanar la demanda en debida forma.

En ese sentido, de conformidad con los hechos expuestos en el acápite de antecedentes de esta providencia y constatando, por un lado, que el auto inadmisorio de la demanda se notificó en debida forma a las direcciones suministradas para notificaciones judiciales en el líbello introductorio, esto es a notificaciones@wyplawyers.com y yacksonabogado@outlook.com (visible en el folio 19 del archivo «02.Demanda» de la carpeta «002ActuaciónJuzgado7AdtivoBta») y, por el otro, que la parte actora guardó silencio según se desprende de la constancia secretarial de 21 de marzo de 2023 («008ConstanciaDespacho»), se concluye que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto de 3 de noviembre de 2022, por lo que se rechazará la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículo 169⁸ y 170⁹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

⁸ «Artículo 169. **RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial» (Destaca el Despacho).

⁹ «Artículo 170. **INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, **para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda**» (Destaca el Despacho).

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por el señor **JOHN JAIRO GÓMEZ** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** la demanda y los anexos físicos a la parte actora y **ARCHÍVESE** el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2361118f52b113a9709bec035ba18d94d663fd57d38485fed1894500b85a0c39**

Documento generado en 23/03/2023 11:44:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00281-00
DEMANDANTE: GLORIA JUDITH GÓMEZ OSORIO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-, DEPARTAMENTO DE
CUNDINAMARCA Y FIDUCIARIA LA PREVISORA
S.A.-FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la señora **GLORIA JUDITH GÓMEZ OSORIO**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG -**, del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** y de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A.**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 1° de noviembre de 2022 la señora **GLORIA JUDITH GÓMEZ OSORIO**, por conducto de apoderada judicial, radicó demanda¹ ante el correo

¹ («002DemandaPoderAnexos»)

de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot², correspondiendo su conocimiento a este Despacho³.

2.2. El 19 de enero de 2023 se dispuso inadmitir la demanda y se concedió a la parte demandante el término de 10 días siguientes a la notificación de ese proveído, para que subsanará la demanda en debida forma y corrigiera los defectos anotados⁴.

2.3. El 2 de febrero de 2023 la apoderada judicial de la señora **GLORIA JUDITH GÓMEZ OSORIO** allegó escrito de subsanación de la demanda, por medio del cual dio cumplimiento a lo ordenado⁵.

2.4. El 13 de marzo de 2023 el proceso ingresó al Despacho para proveer⁶.

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, siendo subsanada la demanda en los términos indicados en el proveído de 19 de enero de 2023, este Despacho dispondrá admitir la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó la señora **GLORIA JUDITH GÓMEZ OSORIO**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** y de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A.**, como entidad vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG- y como sociedad fiduciaria, en su condición de sociedad de economía mixta del orden nacional.

² («003CorreoReparto»)

³ («004ActaReparto»)

⁴ («006AutoInadmite»)

⁵ («008Subsanacion»)

⁶ («009ConstanciaDespacho»)

De otro lado, es del caso realizar el reconocimiento de personería del apoderado judicial de la demandante, previa consulta de antecedentes y vigencia.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó la señora **GLORIA JUDITH GÓMEZ OSORIO** contra **la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** y de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A.**, como entidad vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG- y como sociedad fiduciaria, en su condición de sociedad de economía mixta del orden nacional, con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. CE-2022685824 de 19 de julio de 2022, proferido por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA en virtud del cual negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

SEGUNO: NOTIFÍCASE PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a los representantes legales de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** y de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA** como entidad vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG- y como sociedad fiduciaria, en su condición de

sociedad de economía mixta del orden nacional, o a quienes hagan sus veces o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificación, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

TERCERO: ADVIÉRTESE a los representantes legales de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** y de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA** como entidad vocera y administradora de los recursos del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG-** y como sociedad fiduciaria, en su condición de sociedad de economía mixta del orden nacional, que, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁN allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.** Lo anterior de conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima al tenor de la norma en comento.**

CUARTO: de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibídem* a los representantes legales de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** y de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA** como entidad vocera y administradora de los recursos del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG-** y como sociedad fiduciaria, en su condición de sociedad de economía mixta del orden nacional, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el cual comenzará a correr según lo previsto en los

artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: ORDÉNASE a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: REMÍTESE a través del correo electrónico institucional la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

SÉPTIMO: RECONÓCESE PERSONERÍA adjetiva para actuar a la doctora NELLY DÍAZ BONILLA para actuar como apoderada judicial de la señora GLORIA JUDITH GÓMEZ OSORIO, de conformidad con el poder visible en los folios 18 a 19 el archivo denominado «008Subsanacion» del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20da370a8bf244ee4cc96ce8da3fcc16b7434a8b4840ce63b52dd3ee32670cb0

Documento generado en 23/03/2023 11:44:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>